

EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ABOGADOS Y MÉDICOS ASOCIADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS
LEGALES ESPECIALIZADOS
Expertos en responsabilidad**

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR (MAGISTRADO - REPARTO)

Manizales, Caldas

E.S.D

REFERENCIA	Acción constitucional de tutela
ACCIONANTE	Luz Marina Arias Hurtado
ACCIONADO	Juzgado 06 Civil del Circuito de Manizales
DERECHOS INFRINGIDOS	Derecho fundamental de petición, acceso a la justicia, debido proceso y defensa

LUZ MARINA ARIAS HURTADO mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 30273403, me permito formular ante su despacho **acción de tutela**, en contra del **JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, para que se proteja mis derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia, debido proceso y defensa, según lo

establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El **JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** está conociendo en primera instancia del proceso declarativo bajo el radicado **17001310300620190032200**.

Segundo: Las partes actuantes en el proceso son como demandante mi persona y otros, y como demandado **ANDRÉS FELIPE CORREA MESA** y otros.

TERCERO: En la fecha 2021-01-25 se presentó la última actuación registrada: “*traslado artículo 108, recurso de reposición*”, según el sistema de registro siglo XXI.

CUARTO: El 13 de julio de 2021 envié derecho de petición donde solicité al despacho aquí accionado los siguientes documentos, “*Solicito a su despacho se me remita copia simple del expediente -formato digital- del proceso de la referencia y me sea enviada a mi dirección de correo electrónico excellentlawyers@outlook.com*”. Pedimento recepcionado para el día 13 de julio de 2021 a las 08:03 am según la constancia de entrega de nuestro sistema de verificación virtual (se anexa).

QUINTO: Al día de presentación de esta acción de tutela y vencidos los 10 días hábiles con que contaba la entidad para la entrega de los documentos requeridos, según la ley 1755 de 2015, el **JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, no ha resuelto la solicitud de entrega documental del 13 de julio de 2021. Por lo que se vulnera el derecho fundamental de petición y, por ende, amerita la intervención del juez constitucional.

De conformidad con el Decreto legislativo No 491 de 2021 artículo 5° el cual amplió los términos para resolver las peticiones en su numeral 1°, el que dispuso que los pedimentos de documentos deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción,

además de determinar en su párrafo que *“la presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”*. Se resalta que a la fecha de presentación de esta acción sumarial han transcurrido **27 días hábiles** posteriores a la presentación del derecho de petición y aún no he obtenido respuesta alguna.

SEXTO: Es del caso anotar que no sólo se vulnera mi garantía a la petición, habida cuenta que en la actualidad me hallo en dicho declarativo sin apoderado procesal, por lo que resulta imprescindible el expediente deprecado en aras de atizar mis derechos y garantías en esa senda judicial. Razón por la cual, al vulnerarse el derecho petitorio, instrumentalmente también se evidencia afectado el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción que en el proceso de conocimiento pudiere emprender o requerir. En especial, cuando según el principio de publicidad que soporta el sistema de registro de la Rama Judicial siglo XXI, se avizora como última actuación del 25 de enero del año avante un *“traslado artículo 108, recurso de reposición”*, sin que a la fecha se advierta registro de la providencia que resolviera ese remedio vertical (recurso de reposición).

FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Es del caso señalar que el pedimento elevado no ha sido resultado en los términos para ello, razón por la cual se conculcó mi garantía fundamental a la petición. Este derecho reconocido en el artículo 23 Constitucional permite que toda persona sin distinción alguna, pueda *“presentar peticiones respetuosas (...) por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*; por esto, ha sido considerada una prerrogativa instrumental al permitir la materialización o acceso a otros derechos, como el de información, libertad de expresión, salud, seguridad social, debido proceso, entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 señaló que, *“(...) tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se*

encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

La misma Corporación, en pronunciamientos posteriores ha reiterado su postura en el entendido que el reconocimiento del derecho fundamental aludido, se encamina no sólo a obtener una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo, que debe estar debidamente notificada; sino que también busca que no se torne incierto el derecho solicitado, creando incertidumbre en el peticionario, sin que ello implique que deba resolverse la petición en favor de los intereses del particular, pues la contestación que se dé puede conllevar una respuesta en uno u otro sentido, esto es, positiva o negativa, pero siempre pronta y eficaz en términos integrales.

Ahora bien, en relación a la construcción y acceso del expediente digital la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8109-2021 con providencia del Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque indicó:

*“(…) Debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «conjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva», **que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad**. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste*

de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de la medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción” (énfasis ex texto).

Por lo expuesto, el juzgado donde se tramita el proceso reivindicatorio en el cual soy parte, al no compartirme el link del expediente digital no me está garantizando los principios de publicidad, contradicción e igualdad vulnerando de manera clara mis derechos fundamentales a la petición y poniendo en riesgo mis prerrogativas al acceso a la justicia, debido proceso y defensa.

PRETENSIONES

A partir de los hechos, pruebas, fundamentos jurídicos y la vulneración de los derechos fundamentales de petición, y los *apeligrados* de acceso a la justicia, debido proceso y defensa, solicito respetuosamente al juez de instancia constitucional se reconozcan las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se **DECLARE** que se me han vulnerado los derechos fundamentales de petición, y se pone en riesgo mi acceso a la justicia, debido proceso y defensa por parte del **JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: Se le **ORDENE** al **JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** que remita el link del expediente completo digital del proceso declarativo bajo el radicado **17001310300620190032200**.

Lo anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del proveído judicial.

PRUEBAS

- ❖ Derecho de petición de solicitud de documentos elevado al JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (anexo 01).
- ❖ Reporte del proceso **17001310300620190032200** obtenido del aplicativo de consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial (anexo 02).
- ❖ Constancia de entrega del derecho de petición del 13 de julio de 2021 (anexo 03).

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) juez según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y artículo 1° del Decreto 1983 de 2017. En concordancia con el Decreto 333 de 2021 artículo 1° numeral 5° el cual reza: ***“...Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...”***

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones, ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Accionada: Juzgado 06 Civil del Circuito de Manizales
ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante: Correo electrónico: excellentlawyers@outlook.com

Cordialmente,

LUZ MARINA ARIAS HURTADO

C.C 30273403

La demanda de tutela no requiere firma digital por remisión del art. 4° del Decreto 306 de 1992 al art.1° del CGP y al párrafo 2° del art. 82 ejusdem., pues se tiene que, “(...) Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos” (énfasis fuera de texto).